



Colmenar Viejo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 15 a 19 y 20 a 27 aprobado por del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones o recreo situadas en terrenos de uso público local así como industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones o recreo situadas en terrenos de uso público local así como industrias callejeras, ambulantes y rodaje cinematográfico.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Están obligados al pago de la Tasa objeto de la presente Ordenanza Fiscal, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, aprovechen o utilicen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de conformidad todo ello con lo establecido en el art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO CUATRO.- Salvo en aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está



Colmenar Viejo

constituida por:

- Los metros cuadrados de ocupación.
- El tiempo de la ocupación.

CUOTA

ARTÍCULO CINCO.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

TARIFA I .- PUESTOS EN LA VÍA PÚBLICA

	Euros
1.- Por cada puesto, de cualquier clase, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	1,94

La cuantía de la Tasa por ocupación de la vía pública o terrenos del común durante las Fiestas Patronales y de barrios, por casetas, puestos, etcétera, se reducirán en un 75 por 100 en el caso de solicitudes de ocupación por parte de sindicatos, partidos políticos, asociaciones, en atención a que concurren razones benéficas, sociales, culturales o de interés público.

TARIFA II.- CASETAS Y PUESTOS DE FERIA

	Euros
1 Por cada puesto que se instale en la vía pública de barracas, tiouvivos, carruseles, norias, toboganes, casetas de tiro, barcas, atracciones y similares, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,49
2 Teatros, circos y entoldados en general, por día o fracción	76,29
3 Pistas de coches eléctricos de choque, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,98
4 Tómbolas, rifas, ruedas rápidas, subastas y similares con altavoces, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	1,94

La ocupación de la vía pública o terrenos del común durante las **Fiestas Patronales** podrá sacarse a licitación pública, siendo el tipo de licitación en concepto de Tasa mínima que servirá de base las cuantías fijadas en este epígrafe.



Colmenar Viejo

La ocupación de la vía pública de terrenos del común durante las **Fiestas Patronales** en terrenos colindantes a los feriales que no hubieran sido objeto de licitación a que se refiere el párrafo anterior, con cualquier tipo de puestos, barracas, etcétera, cuya ocupación se autorice por el Ayuntamiento, abonará **2,56€ por metro cuadrado o fracción y día o fracción.**

La cuantía de la Tasa por ocupación de la vía pública o terrenos del común durante las Fiestas Patronales y de barrios, por casetas, puestos, etcétera, se reducirán en un 75 por 100 en el caso de solicitudes de ocupación por parte de sindicatos, partidos políticos, asociaciones, en atención a que concurren razones benéficas, sociales, culturales o de interés público.

TARIFA III.-

		Euros
1	Por cada puesto de helados, si la autorización es por temporada	75,16
2	Por cada puesto de melones o sandias, si la autorización es por temporada	263,21
3	Por cada puesto de periódicos, al año	286,91
4	Por cada puesto de golosinas sujeto a expediente de concesión administrativa de duración superior al año, al año	0,00

Las instalaciones de estos tres primeros tipos de puestos podrán sacarse a licitación pública, siendo el tipo de licitación en concepto de Tasa mínima que servirá de base, las cuantías fijadas en este epígrafe.

TARIFA IV.-

	Euros
Puestos de titularidad municipal para Feria de Artesanía y similares, por cada autorización de un puesto de feria	23,11

TARIFA V.-

	Euros
Por uso de la vía pública con vehículo de propaganda, por coche y día o fracción	9,36



TARIFA VI.- RODAJE CINEMATOGRAFICO

	Euros
A) Por ocupación de terrenos de uso público con materiales, vehículos, etc. necesario o accesorio para el rodaje cinematográfico autorizado, se pagará por metro cuadrado y día	0,75
B) Por cortar el tráfico en algún tramo de la vía pública para la autorización del rodaje cinematográfico, se pagará por cada día y tramo de la vía pública:	
a) hasta la primera hora o fracción	30,00
b) a partir de la primera hora hasta la segunda hora	30,00
c) a partir de la segunda hora hasta la cuarta hora	30,00
d) a partir de la cuarta hora hasta el final del día	90,00

La tarifa por ocupación de terrenos de uso público con materiales, vehículos, etc. necesarios o accesorios para el rodaje cinematográfico no será de aplicación cuando la ocupación de los terrenos se efectúe dentro de la superficie de corte de tráfico autorizado en idéntico día y horario.

GESTIÓN

ARTÍCULO SEIS.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará



Colmenar Viejo

lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5. De acuerdo con la potestad reconocida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación exclusivamente para los puestos de titularidad municipal para la Feria de Artesanía.

Al efecto (en el mismo impreso de solicitud) el solicitante practicará la autoliquidación con arreglo a lo establecido en la Tarifa IV del art. Cinco de la presente Ordenanza, conforme modelo determinado por el Ayuntamiento conteniendo los elementos imprescindibles de la relación.

DEVENGO Y PAGO

ARTÍCULO SIETE.-

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.
 - b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en la matrícula de la Tasa, por trimestres naturales, en la Tesorería Municipal, excepto los puestos de periódicos, que al ser la tarifa anual, se pagará en el período que se establezca en los respectivos pliegos, si ha estado sujeta a licitación, o por el órgano competente.
3. Para el caso de autoliquidación:
 - a. El pago del precio resultante de la autoliquidación se efectuará en la Tesorería Municipal, entregándole al interesado copia de la autoliquidación una vez efectuado el ingreso.
 - b. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ajusta a las normas reguladoras del Precio Público.



Colmenar Viejo

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO OCHO.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada por acuerdo Plenario de 26 de febrero de 2015, entrando en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 135, de 9 de junio de 2015.